

RESOLUCION N° 157/03

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. Maria Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 88/02, caratulado "G. H., M. A.c/ titular del Juzg. Civil N° 25 - Dr. Lucas Cayetano Aón", del que

RESULTA:

I. El Sr. M. G. H. solicita a este Consejo que se investigue el desempeño del Dr. Lucas Cayetano Aón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25. Señala que las irregularidades cometidas en la tramitación de la causa caratulada "I., L. M. c/ G. H., M. s/ medidas precautorias" (autos 81.531/99), harían incurrir al magistrado en la causal de mal desempeño del cargo, en los términos de los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional (fs. 2/14).

II. El denunciante manifiesta que en la causa mencionada se habría actuado en perjuicio del vínculo que lo une con su hija, al haberse frustrado todo contacto con la menor sin que el juez tomara las medidas necesarias para subsanar tal situación.

Menciona asimismo que, pese a que oportunamente se denunció ante el Juzgado Civil N° 25 la posible comisión del delito de abuso deshonesto, el Dr. Aón habría omitido disponer los recaudos ineludibles para preservar la salud psíquica de la menor.

Añade que tal circunstancia quedaría acreditada en las constancias de la referida causa, de las que surgiría en forma evidente la negligencia del magistrado en la protección de los intereses de la menor, no obstante los reiterados pedidos que, a tal efecto, se le formularon.

III. Con relación a dicha causa, el interesado

expresa que fue iniciada a instancias de la Sra. I. con

motivo del supuesto abuso sexual perpetrado contra la hija de ambos, en el cual se lo señalaría como posible autor.

En razón de ello manifiesta que "(e)l tiempo demostró inequívocamente que el suscripto era quien en realidad impulsó la investigación y no el autor del crimen", agregando posteriormente que "el crimen existió, y todos los indicios apuntan hacia la misma persona, el Sr. G. D.", esposo de la Sra. I. (fs. 3 vta).

Agrega que, por la razones expuestas y en atención a la omisión del magistrado de denunciar tal delito ante el fuero penal, el 27 de noviembre de 1999 realizó una presentación contra el Dr. Aón por incumplimiento de los deberes de funcionario público, retardo de justicia, encubrimiento y omisión de denunciar un delito de acción pública, quedando radicadas dichas actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4 (fs. 4 vta.).

IV. Luego manifiesta que, frente a la situación en la que se hallaba su hija, le requirió al magistrado civil el dictado de una medida cautelar tendiente a separar a la niña de un entorno adverso. No obstante ello, el Dr. Aón decidió que la menor permaneciera con su madre, resolución que fue apelada por el Sr. G. H..

Señala que la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil reconoció la situación en la que se hallaba la niña e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, otorgándole la guarda de la menor a su abuelo paterno (fs. 4 vta.).

V. Agrega que, posteriormente, el Dr. Aón "decide hacer cesar la medida cautelar dispuesta oportunamente por la Cámara en protección de L. y regresar a la niña al ámbito de su hogar materno", posibilitándose -a su criterio- que la menor fuera objeto de nuevos y reiterados maltratos por parte del Sr. D. (fs. 8).

Por último manifiesta que, tras la restitución de la menor al hogar materno y pese a haberse dispuesto un régimen de

visitas en su favor, el magistrado no habría tomado medidas con miras a que este derecho efectivamente se cumpla, así como tampoco habría valorado los informes suministrados por la psiquiatra que fue designada para atender a la niña de los que surgiría el elevado riesgo al que se encuentra sometida.

VI. En función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación se solicitaron los expedientes 66.558/02, caratulado "I., L. M. c/ G. H., M. A. s/ incidente" -del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25- y 39.759, caratulado "Aón, Lucas Cayetano s/ por art. 248 del C. Penal" del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4-, que en fotocopias certificadas fueron agregados como anexos a estas actuaciones.

VII. De la compulsas del expediente 66.558/02 surge que:

1) El 27 de diciembre de 2001, la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió confirmar la resolución del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25, en la que se dispuso que la niña retornara al hogar materno y se fijó además un régimen de visitas a favor del Sr. G. H., en atención a que se habían modificado las condiciones fácticas que motivaron que la menor fuera cautelarmente puesta bajo la guarda de su abuelo paterno (fs. 1/3).

2) A fs. 20/23 se encuentra agregado un informe de la psiquiatra infantil designada a efectos de atender a la menor, en el que se relata una serie de sucesos negativos acaecidos desde que la niña retornó al hogar materno.

En razón de lo expuesto por la psiquiatra infantil y de lo expresado por el abuelo paterno de la menor -cuyo escrito fue desglosado por no ser parte en las actuaciones-, el Dr. Aón requirió a la asistente social del juzgado la elaboración de un "amplio" informe en el domicilio de la niña (fs. 24).

3) Posteriormente, el Sr. G. H. solicitó el cambio de guarda de la menor con fundamento en el posible maltrato que se le estaría dando -según surgiría del informe suministrado por la psiquiatra- y en el incumplimiento del régimen de visitas acordado

al denunciante (fs. 53/58).

La Sra. Defensora de Menores, en oportunidad de contestar la vista que se le confirió, requirió el envío de la causa una vez agregado el informe encomendado a la asistente social.

4) El 14 de febrero del año 2002, el Sr. G. H. realizó una nueva presentación en la que denuncia la sustracción de la menor por parte de la Sra. I., solicitando además que se deje sin efecto la medida dispuesta con relación al informe de la asistente social y que se haga lugar a la medida cautelar oportunamente peticionada, disponiendo la guarda de la menor a su favor (fs. 67/69).

5) Ante el planteo deducido, el Dr. Aón decidió hacer saber al denunciante que "la Lic. M. A. A. no intenta sustituir medidas que son de otra incumbencia profesional", por lo que no es posible hacer lugar al pedido.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, refirió que tal cuestión sería resuelta una vez devueltas las actuaciones de la defensoría de menores (fs. 70).

6) A fs. 87 el Sr. G. H. pidió que "con carácter urgente", se resolviera la medida cautelar planteada, toda vez que -a su criterio- la defensora de menores no podría suspender su dictamen a la espera de un informe que carece de la aptitud suficiente para modificar la situación denunciada.

7) Nuevamente, y ante la insistencia en los planteos efectuados por Sr. G. H., el magistrado recordó lo resuelto a fs. 70.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al entender en las actuaciones iniciadas con motivo de la apelación interpuesta por el Sr. G. H., señaló que requerir a la asistente social la elaboración de un informe en el domicilio de la niña constituye una prerrogativa discrecional del juez de grado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que la decisión tomada resultaría inapelable (fs. 213).

8) A fs. 180/181 consta el informe solicitado a la asistente social, de donde surge que la niña "se encuentra a gusto conviviendo con su madre y pelea por ello".

Posteriormente, previo a resolver la medida cautelar pedida, el Dr. Aón requirió -el 13 de mayo de 2002- la actualización del referido informe (fs. 221 vta.).

De dicha actualización surge en forma evidente que la conflictiva relación entre la Sra. I. y el Sr. G. H. continuaría afectando a la menor. No obstante ello, se expresa que la convivencia con su madre resultaría positiva (fs. 223/224).

9) En razón de los informes mencionados, la defensora

de menores aconsejó al juez acerca de la conveniencia de mantener la guarda a cargo de la Sra. I., como así también de dar intervención a un profesional a fin de promover y facilitar la vinculación paternofilial. Asimismo, solicitó al magistrado que se intimara a la madre de la niña a que dé estricto cumplimiento al régimen de visitas establecido. Dicho criterio fue compartido por el juez quien, además, desestimó el cambio de guarda cautelar requerido por el Sr. G. H. (fs. 235).

10) Dicho pronunciamiento, apelado por ambas partes a fs. 238 y 246, fue confirmado en su totalidad por la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 404/406).

VIII. De la compulsa del expediente caratulado "Aón Lucas Cayetano s/ por art. 248 del C. Penal" (autos 39.759), surge que:

1) El 26 de noviembre de 1999 la Dra. E. G. G. L., apoderada del Sr. G. H., efectuó ante la Comisaría 3ra. de la Policía Federal Argentina una denuncia contra el Dr. Aón por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

En ella se señala que el magistrado habría omitido denunciar el posible abuso sexual de la menor, hija del Sr. G. H., a pesar de contar con un informe médico que lo sugeriría. Sostuvo, asimismo, que no fue tomada medida alguna a fin de evitar el

posible maltrató del que la niña estaría siendo víctima (fs. 1/4).

2) La denuncia quedó radicada ante Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4 y, en oportunidad de contestar el traslado del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, el fiscal de turno formuló requerimiento de instrucción solicitando, en ese acto, la causa caratulada "I., L. M. c/ G. H., M. A. s/ medidas precautorias", la que fue recibida el 28 de agosto de 2000.

3) Por resolución del 8 de septiembre de ese año, el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4 ordenó archivar las actuaciones, en atención a que de la compulsión del expediente civil solicitado no surgiría, en principio, que el magistrado haya omitido dar el debido trámite al caso puesto bajo su órbita (fs. 67/68).

CONSIDERANDO:

1º) Que, tal como surge del análisis de lo actuado en la causa traída a consideración de este Cuerpo, corresponde concluir en la inexistencia de elementos que ameriten la apertura del procedimiento de remoción del Dr. Aón.

Ello expuesto, toda vez que las cuestiones que fueron puestas a consideración del juez han tenido una pronta y debida atención, independientemente del hecho de que no fueron resueltas en favor de lo peticionado por el Sr. G. H..

2º) Que, consecuentemente, carece de sustento la alegada denegación de justicia supuestamente sufrida por el denunciante, advirtiéndose en todo caso que las causales invocadas responden a su desacuerdo con las decisiones adoptadas por el magistrado.

Al respecto, cabe destacar que el Consejo de la Magistratura ha sostenido reiteradamente que la mera disconformidad con lo dispuesto por un juez carece de entidad suficiente para decidir la apertura del procedimiento de remoción. Lo dicho, siempre y cuando las resoluciones hayan sido adoptadas en la oportunidad procesal pertinente y en el marco de una causa en la cual se hayan garantizado el debido proceso y la defensa en

juicio, exigencias que, de manera alguna surgen vulneradas en el expediente judicial en estudio.

3º) Que surge incuestionable que este Consejo de la Magistratura no puede constituirse en una nueva e inadmisibles instancia a la que los justiciables acudan cuando sus pretensiones no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso, debiendo utilizar, en tal caso, los canales recursivos que en nuestro ordenamiento se prevén, derecho, este último, que efectivamente fue ejercido por el denunciante.

4º) Que, no obstante ello, es de destacar que resulta carente de fundamento la afirmación del Sr. G. H. en cuanto a que el magistrado habría omitido tomar las medidas necesarias para el debido cuidado de la salud física y psíquica de la menor involucrada en autos.

Ello así pues, si bien en la ley 24.417 se habilita a los jueces a disponer medidas cautelares como herramienta para la efectiva protección de quien se presume que es objeto de violencia intrafamiliar, tal medio debe utilizarse con la mayor precaución y en miras al interés superior del niño.

En consecuencia, no resultaría prudente dictar una medida cautelar tendiente a la separación de madre e hija cuando, como en el caso, no se han demostrado los extremos que la justifiquen y toda vez que no resulta probado que la menor efectivamente haya sido abusada. Por lo demás, tampoco existirían indicios de su presunto autor más allá de los dichos del denunciante.

5º) Que, en torno al delito de omisión de los deberes de funcionario público y encubrimiento que el interesado imputa al magistrado, corresponde señalar que oportunamente el Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 4 se ha expedido dejando expresa constancia de la correcta actuación del Dr. Aón.

En este sentido, el juez penal ha expresado que el Dr. Aón ha tomado todos los recaudos atinentes a la causa puesta bajo su órbita, agregando asimismo que, en el caso, se habría dado la

contemporánea intervención del Juzgado Nacional de Menores N° 5 que, oportunamente, remitió testimonios a la Unidad Funcional de Instrucción N° 10, motivo por el cual la causa penal fue archivada.

6°) Que, en consecuencia, al no surgir de la actuación del juez irregularidad alguna que configure una de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 33/03)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

19 Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del Dr. Lucas Cayetano Aón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25.

2°) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo. Bindo B. Caviglione Fraga - Maria Lelia Chaya - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Victoria Pérez Tognola - Luis Pereira Duarte - M. A. Pichetto - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodriguez - Marcelo Stubrin - Beinus Sz mukler - Jorge Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).